tencia mas insignificante; se despoja á sus ministros, sin siquiera oirla, de los privilegios y derechos que con los títulos mas legítimos disfrutan desde el principio, y afectando desconocer la legitimidad de ellos, se olvida el mismo derecho que aun la prescripcion les diera; se les sentencia sin oirlos y aun sin citarlos, y como si la gran familia católica mereciera menos que la familia mas oscura, se la despoja intentando hasta privarla del derecho de quejarse del despojo.

Los límites que prescriben unas sencillas *nociones de disciplina eclesiástica* no permiten dar al punto de que venimos tratando, la amplitud que su gravedad parece pedir; por esto, me abstengo de formar aquí un bello paralelo entre los cánones de la Iglesia y las leyes de los emperadores y príncipes piadosos que pondria de manifiesto, una concordancia verdaderamente grandiosa y providencial entre el sacerdocio y el imperio. Este paralelo, que es muy fácil seguir desde el gran Constantino y el papa San Silvestre hasta nuestros dias, esparciria una gran luz sobre el punto en cuestion. [1] En él aparecerian las bellísimas

1 Apuntarémos aquí las principales citaciones, primero del derecho canónico y despues del civil referentes á este gravísimo asunto. Comencemos por el primero.—Concil. Antioch., an. 341, can. 14 et 15.—Constantinopol., I, an. 381, can. 6.—Chalcedonens, an. 451, can. 9.—Carthagin., II, sub Aurelio, an. 390, can. 10.—Carthagin., III, an. 397, sub eod., can. 9. (sive 15 ex Dyonis. Exig.)—Carthag., IV, sub eodem, an. 398, can. 9 y 66.—Milevitan., an. 416, can. 22.—Tolet., III, can. 13.—Aurel., can. 13 et 20.—Altisidioren., an. 586, can. 43.—Masticonens., I, can. 8.—Epaonens., an. 517, can. 2.—Venetens. in Britania, an. 465, can. 9.—Hispalens., an. 619, sub S. Isidoro, can. 9.—Parisiense V, canon 4.—Constantinopolit., can. 6, cap. 12, de Foro competenti.—Lateranensi III, can. 16 relat. cap. *adversus* 7, de inmunitat. Ecclesiarum.—Cap. 3 eod. in 6.—Remens., an. 1301, can. 3. —Avenoniens., an. 1326, can. 14.—Vallisoletan., an. 1322, cap. 1, constit. 3.—Salmaticens., an. 1325, constit. 8.—Arandens., an. 1473, cap. 14.—Hispalens., an. 1512, cap. 54 et 55.—Dertusan., an. 1429, cap. 12.—Moguntin., an. 1549, can. 76.—Turonens., an. 1583, tit. 19.—Florentin., an. 1508, tit. de Foro competent., concilia Hetruriæ ab an. 1517 in an. 1732 eamdem exhibent disciplinam.—Concil. Francford., c. 6 et 39.—Tridentin., sess. 23 de reformation., cap. 6, sess. 25 de reformatione, cap. 20.—Concil. Mexican., I sub Alphonso Montuphar, an. 1555, cap. 77, 78, 82, 83, 84, 85. —Mexican., II, cap. 1.—Liman., 3, cap. 1 sub S. Thuribio act., cap. 7.—Mexican., III, lib. II per totum.—Caracens., II, lib. II, tit. 10, constitut. 199, lib. 5 per totum. Synod. Dominic. Portusdivit., et alia tractat. de Foro, de Judiciis, de oficii ordinarii, &c.

Del segundo pueden citarse principalmente las siguientes: Valentin., III, Novell. tit. 12 ad calcem. eod. Theodos.—Gratian., leg. 23, Cod. Theodos. de Episcopis.—Theodos. leg. 3, Cod. Theodos. de Episcop. jud.—Martian., l. 25, Cod. de Episcop. et Cleric., leg. 14, Cod. de Episcop. audient.—Leo., leg. 16, Cod. de sacrosanct. Eccles.—Justin., leg. 29, Cod. de Episcopo audient.—Novell. 59, cap. I.—Novell. 83.—Novell. 122, cap. 8 et 21.—Capitular. Aquisgranens., cap. 8.—Constitut. *statuimus* Friderici Imperatoris

espresiones de los emperadores y reyes cristianos que en tan dilatada serie de siglos han reconocido y sancionado en sus varias legislaciones este privilegio, ya como conveniente, ya tambien como anexo al decoro y dignidad sacerdotal. Y al mismo tiempo la firmeza con que la Silla Apostólica ha sabido sostenerlo y reclamarlo cuando ha sufrido contradiccion, y la dulce y prudente moderacion con que en ciertas y determinadas circunstancias ha concedido temporalmente su relajacion; todo lo cual, admirablemente conduce á corroborar los principios que arriba quedaron sentados.

Pero compelidos por la brevedad, pasemos ya al otro punto que le es en gran manera análogo, á saber:

§ 8.° *¿Cuál es la exencion que gozan los bienes eclesiásticos, y en qué derecho se funda?*

Los bienes eclesiásticos son de dos géneros: unos especialmente consagrados al culto de Dios, los que propia y estrictamente se llaman cosas sagradas, ó ya porque están consagrados con especial bendicion, ó ya por ser instrumentos del culto divino; otros, que retienen el nombre general y se llaman propiamente bienes eclesiásticos, son aquellos que están destinados para las espensas del culto de Dios, sustentacion de sus ministros, socorro de los pobres y gastos de los templos: estos bienes por la nobleza de su objeto, se computan tambien entre las cosas sagradas, segun enseña Santo Tomas en la 2. 2, q. 99, art. 4, y en la q. 185, art. 7. Es cierto é indisputable que por derecho natural divino, reconocido en el antiguo Testamento, como tambien en la legislacion pagana, las cosas sagradas del primer género, son inmunes y están exentas absolutamente de los usos y ministerios comunes, y segregadas de todo comercio meramente humano, como deputadas para el objeto mas noble y como de especial propiedad del mismo Dios. Y por esto los vasos sagrados en el antiguo Testamento, dice Santo Tomas en la 1. 2, q. 102, art. 4, eran tenidos en grande veneracion, como dedicados con especial consagracion. Su profanacion costó bien caro á Baltasar, rey de Babilonia, como consta en el cap. 5 del libro de Daniel; porque habiéndose atrevido á profanar en un voluptuoso convite los vasos del templo de Jerusalem, aparecieron aquellos misteriosos dedos que escribian en la pared arcanos terribles, y la vindicta divina

ad Authent. *clericus quoque* Cod. de Episcopis et Cleric.—Ley 57, tít. 6, Part. 1ª y el comentario de Gregorio Lopez á la misma.—L. 58, 59, 60, 61 y 62 del mismo título y partida, y el eruditísimo comentario respectivo del citado Gregorio Lopez.

no difirió el castigo, sino que en aquella misma noche hizo el estrago mas espantoso que solo de leerlo pone horror. En este punto, concuerda perfectamente con el derecho natural y el divino, el derecho humano así canónico como civil. Léanse del derecho canónico, el cánon *ligna* y otros muchos de *consecr.* Dist. 1ª y el cap. *quæ semel* y siguientes, 19. q. 3 y del derecho romano antiguo, la l. *inter Stipulantem*, § *sacram* ff. de *verborum obligat.*, y del nuevo la ley *sancimus*, cod. *de sacrosant. Ecclesiis.* Los demas bienes eclesiásticos, así muebles como inmuebles, aunque no están de esta suerte segregados del uso y comercio humano, sin embargo, por la nobleza del fin á que están destinados, llevan como queda dicho el nombre de sagrados, y de estos se pregunta con especialidad, ¿qué inmunidad gozan y por qué derecho la deben gozar?

Pero ante todas cosas, es necesario presuponer como verdad católica que la Iglesia por derecho natural divino, tiene capacidad y aptitud para adquirirlos, poseerlos y aplicarlos á su objeto. Decir lo contrario es doctrina de Wickleff, condenada por el Sr. Martino V, en el concilio de Constanza en la bula que comienza: *Inter cunctas*, en la cual entre otras proposiciones se hallan condenadas las siguientes: 37. Es contrario á la sagrada Escritura que los varones eclesiásticos tengan posesiones. 38. Es contrario á las Reglas de Jesucristo, enriquecer al clero. 39. El papa San Silvestre y el emperador Constantino erraron al enriquecer la Iglesia. 40. Son herejes el Papa y todos sus clérigos que tienen posesiones, por el hecho de tenerlas y todos los que lo consienten, á saber, los potentados seculares y los demas legos. 41. El emperador y los potentados seculares fueron seducidos por el demonio para dotar con bienes temporales á la Iglesia. [1]

Ni quién podrá dudar de este derecho en vista ya de las doctrinas, ya de los hechos claramente espresados así en el Antiguo como en el Nuevo Testamento. En cuanto al Antiguo nota el P. Becano en su analogía del Antiguo y Nuevo Testamento, que segun la ley de Moisés dada por el mismo Dios á este legislador, la tribu sacerdotal quedó dotada con mucha preferencia á todas las otras, lo que se hace patente con solo reflexionar que la tierra de promision se distribuyó á las doce tribus restantes obligándolas estrictamente á pagar el diezmo á la de Leví; de lo que resulta que mientras cada una tenia la duodécima, á la

1 37. Contra scripturam sacram est quod viri ecclesiastici habeant possessiones. 38. Ditare clerum est contra Regulam Christi. 39. Silvester Papa et Constantinus Imperator erraverunt Ecclesiam ditando. 40. Papa cum omnibus clericis suis possessiones habentibus, sunt hæretici, eo quod possessiones habent et consentientes eis, omnes videlicet Domini sæculares, et cæteri laici. 41. Quod Imperator et Domini sæculares seducti sunt á Diabolo, ut Ecclesiam dotarent bonis temporalibus.

de Leví correspondia la décima; y mientras las otras debian impender los trabajos y gastos en el laborío de sus tierras, la sacerdotal debia recoger la décima de todos los frutos sin aquellas espensas ni trabajos. Ademas, le correspondia toda la parte asignada para ella en las oblaciones y sacrificios, y por último, poseía las ciudades que le fueron asignadas y se denominaron levíticas ó sacerdotales, las que disfrutaron ademas del privilegio del asilo, á cuyo ejemplo parece haberse establecido este privilegio entre los cristianos. En cuanto al Nuevo Testamento, consta del ejemplo mismo de Jesucristo con el colegio apostólico que poseyó haberes, á saber, las limosnas de los fieles cuyo depositario y ecónomo fué uno de los apóstoles. En los Hechos apostólicos consta que la naciente Iglesia de Jerusalem poseyó, administró y dispuso libremente, segun la ordenacion de los apóstoles, de los no pequeños bienes que los fieles pusieron á sus piés.

Esto supuesto, podrémos asentar con el P. Suarez, lib. 4º, cap. 17, de la obra tantas veces citada, que "todos los bienes eclesiásticos [1] puede decirse que gozan del privilegio del fuero, ó lo que es lo mismo, que están exentos de toda jurisdiccion de los príncipes y magistrados seculares en cuanto á tres cosas. 1.º En cuanto á su administracion, á saber: porque deben custodiarse, conservarse, transferirse ó permutarse, distribuirse, y cuando conviniere enajenarse solo por la Iglesia, no por los legos, á quienes ningun poder se les dió sobre estos bienes, y que esta inmunidad desciende del derecho divino. "Estas son las formales palabras del P. Suarez, quien prueba su aserto, 1.º con la autoridad del Concilio de Letran, celebrado bajo el Sr. Leon X en la bula *de reformat. Curiæ* §. *et cum fructum*, en donde espresamente se dice que está prohibido por derecho divino que los legos usurpen el derecho de administrar los bienes de la Iglesia. 2.º Lo prueba con el cap. 1º *de Reformat.* de la sess. 25 del Concilio de Trento, en donde se denominan los bienes eclesiásticos: *quæ Dei sunt*, cuyo modo de hablar es muy frecuente en los sagrados cánones, por ejemplo: causa 12, q. 1ª y 2ª, causa 16, q. 1ª y 7ª, y en otros, se les denomina patrimonio de Jesucristo, v. gr. en el cap. *cum secundum apostolum. De præbendis*, y el capítulo: *cum ex eo. De Election. in* 6º, y por esto San Ambrosio en la Epíst. 33 *ad sororem*, hace reos de sacrilegio á los que se valen de

1 Omnia bona ecclesiastica dici possunt gaudere privilegio fori, seu, quod idem est, esse exempta ab omni jurisdictione, seu, potestate sæcularium principum, seu Magistratuum. Primo, quoad administrationem.... nam per Ecclesiæ ministros custodori, conservari, transferri, aut permutari, distribui, vel quando oportuerit, alienari debent, non per laicos, quibus nulla super hæc bona est attributa potestas juxta supra dicta in capite 2 et 15 et ex dictis ibi constat hanc inmunitatem ex jure divino descendere.

las potestades seculares para usurpar estos bienes; de donde se deduce este argumento. Los bienes eclesiásticos ó se consideran en cuanto á su fin, y bajo este concepto se ordenan á un objeto espiritual y sobrenatural y en consecuencia solo al que por derecho divino tiene potestad sobre lo espiritual, le pertenece su administracion, lo que es inconcuso que solo corresponde á la potestad espiritual; ó se consideran por razon de materia y aun bajo este concepto, como entregados á la Iglesia y dedicados al culto divino los consideran los cánones citados como puestos por razon especial, bajo el dominio de Dios, porque mal pudieran conseguir el objeto de su peculiar dedicacion sino bajo la potestad única establecida por Dios para cuanto concierne á su culto.

En segundo lugar, dice el P. Suarez en la parte citada: puede decirse que los bienes eclesiásticos gozan del privilegio del fuero porque están exentos de las leyes civiles, de suerte que nada pueden disponer en particular acerca de ellos "lo que prueba con el cap. *Ecclesia* y el cap. *quæ in Ecclesiarum, de constitution*, y el cap. último *de rebus Ecclesiæ non alienandis*, y añade que en el concilio romano celebrado bajo el papa San Simmaco se trató de una ley dada por Basilio, Prefecto de la ciudad de Roma, acerca de los bienes eclesiásticos; la cual á pesar de ser favorable á la Iglesia se declaró nula por defecto de potestad, para que no quedara ejemplo de reconocimiento, de competencia de la potestad secular: al cual caso se refiere y lo alega el Sr. Inocencio 3º en el citado capítulo *Ecclesia*, y se refiere tambien en el c. *Benè quidem* de la Dist. 96. Y supuesta la anterior asercion, ésta se deduce con claridad; porque ¿cómo legislar sobre unos bienes en cuya administracion, distribucion y enajenacion, no se tiene potestad?

En tercer lugar, añade el P. Suarez, los bienes eclesiásticos deben estar exentos de los juicios seculares, lo que deduce de las dos conclusiones anteriores, alegando ademas autoridades muy respetables, como se puede ver en la pág. 236 del tom. 21 de sus obras.

La inmunidad de los bienes eclesiásticos comprende ademas el estar exentos del pago de tributos ó impuestos. Acerca de lo cual, bastará indicar aquí brevemente que esta inmunidad, tanto respecto de los bienes muebles, como de los inmuebles ó raices, se funda por uno y otro derecho, cuyas citas seria largo referir en las razones arriba insinuadas, y muy especialmente en la nobleza del fin á que están destinados, sobre lo cual es digna de leerse la obra de Navarro: Apología *de redditibus ecclesiasticis*, y el P. Suarez en el lib. 5º de su tratado *de Legibus*, y en el lib. 4º *de inmunitate ecclesiastica*, desde el cap. 18 y siguientes.

A propósito, para terminar este punto, conviene copiar aquí algunos

párrafos de la doctísima y enérgica protesta en que el Illmo. Sr. D. Juan Cayetano Portugal, uno de los prelados mas insignes que ha tenido la Iglesia mexicana, con ocasion de la ley de 11 de Enero de 1847, se espresaba así: "Si solo se tratara de algun punto de pormenor, de alguna dificultad secundaria, ó de la simple falta de proteccion de las leyes á la Iglesia, hubiera seguido observando la conducta que hasta aquí, de resignarme con la presente y lamentar en silencio la llegada de un tiempo en que el principio religioso habia dejado de influir en la marcha de la política, en el establecimiento, ejecucion y aplicacion de las leyes. Pero las cosas han llegado á su colmo, se han perdido hasta las apariencias, y deponiendo de un golpe todas las consideraciones, y despreciando todas las ruinosas consecuencias, y pasándose por alto todos los principios sociales, y haciendo á un lado los derechos todos de la religion, y no considerando en lo absoluto el carácter de los medios, se ha decretado el mas completo y universal despojo de la mas sagrada de todas las propiedades, del mas benéfico de todos los tesoros, de los bienes que sirven inmediatamente al culto de la Divinidad; bienes cuya ruina debe arrastrar precisamente la de su culto y el esterminio mas deplorable de la sociedad mexicana. Mi ministerio, pues, que reconoce un principio mas alto que las leyes humanas; mi conciencia que nunca, y menos en circunstancias críticas, debe abandonar la causa de la Iglesia, la constitucion misma que nos rige, las disposiciones mas terminantes del derecho canónico, los sentimientos de todos los fieles que verán la estincion del culto, como la mayor calamidad que pudiera venir sobre su patria; todo me ha decidido á levantar la voz contra *una ley que se ha decretado sin mision, que va á ejecutarse sin justicia*, y cuya consumacion debemos ver como una fuente inagotable de desgracias funestas para el Estado y para la sociedad.

"Yo debo comenzar invocando principios, ó desconocidos ó menospreciados..... Hubo tiempos en que se creyó que la libertad é independencia recíproca de ambas potestades, argüia como una verdad de consecuencia, la exencion respectiva de ambos erarios; porque siendo estos el resultado de contribuciones dadas por los pueblos, unas para el servicio de Dios y otras para el servicio del gobierno temporal, parecia fuera de cuestion, que los fondos respectivos no podian invertirse sino en su particular objeto, ni debia gravitar sobre ellos la carga de una contribucion: filosofía menos presuntuosa, pero acaso mas verdadera y mas consecuente que la de nuestro siglo. Sin embargo, los progresos de una política nueva y bastarda fueron reduciendo insensiblemente los derechos de la Iglesia. Se la quiso considerar del todo sometida al Estado, se tuvieron sus fondos como una propiedad parti

cular; y nivelados de este modo con los de los individuos, quedaron sujetos á las contribuciones públicas, guardada la diferencia proporcional en la cuota de su asignacion. La Iglesia pasó por esto, [1] y su Divino Autor bajó á la clase de los contribuyentes, pero no se hubiera creido que la política progresiva llevaria sus miras sobre el tesoro eclesiástico hasta ponerlo en total ruina y acabar con todos los recursos. Semejante medida no podria ciertamente ponerse en práctica sino por *hombres que redujesen á cero los derechos de la Iglesia y relegasen al pais de las quimeras la autoridad, el poder y la soberanía de Aquel* que trajo la paz á la tierra, imponiendo deberes á los gobiernos y dando verdaderas garantías á la sociedad. Verdad dolorosa, pero verdad que anuncian los principios, y que tiene ya puesta fuera de la controversia la esperiencia deplorable y funesta que nos han hecho atesorar los males de la impiedad. [2] Mientras los gobiernos han respetado el principio católico, mientras han tenido fé, mientras los políticos han conservado la persuasion de que la sociedad es esencialmente religiosa y civil, de que la gobiernan *dos potestades independientes y soberanas, de* de que estas *dos potestades tienen derechos imprescriptibles* y se deben recíprocas garantías; los derechos de la Iglesia han sido respetados, se ha visto como *inviolable y sagrada su propiedad,* se han apurado todos los recursos antes que gravar sus fondos; y cuando circunstancias estraordinarias y lances críticos han creado la triste necesidad de apelar á ellos, se ha tenido cuenta con recurrir adonde corresponde, se ha impetrado la autorizacion pontificia, y de esta manera se ha conseguido todo, sin despreciar los principios, sin pisar la religion, sin disputar á la Iglesia sus derechos, sin usurparle una facultad que solo á ella toca, la de disponer de sus fondos conforme á las reglas de su constitucion, sin alarmar las conciencias, sin poner á los pueblos en la alternativa de obedecer á Dios ó al César, y sin comprometer á los pastores en la triste necesidad de elegir entre la infidelidad al Evangelio, ó el destierro, las persecuciones y aun la muerte.

1 Esto significa, con respecto á España, que Su Santidad condescendió en virtud del art. 8º del concordato del año de 1737, con que algunos bienes eclesiásticos se sometieran á las contribuciones públicas, y á este concordato se refirió, y en esa licencia pontificia se apoyó el art. 3º de la ley de 30 de Junio de 1836, sobre contribucion de fincas urbanas.

2 La verdad de este aserto la prueba entre otros hechos, el del conde de Montgommery, calvinista, lugar teniente de Juana de Albret, reina de Navarra, que por un decreto de 2 de Octubre de 1569, se apoderó de todos los bienes eclesiásticos de los católicos de la provincia de Bearne, persuadido de que este era el medio seguro de acabar con el catolicismo que llamaba secta impura y corrompida. (Avrigny, Memorias cronológicas y dogmáticas. Año 1620, pág. 137).

"Para decretar la ocupacion de los bienes de la Iglesia, era preciso declararlos nacionales, y para declararlos nacionales, torcer la política y abjurar la religion. Todos los que han opinado de esta triste manera, *están alistados en el catálogo de los impíos*, y es un punto fuera de disputa en el cuadro de la historia, que cuantos han trabajado de antemano en este deplorable sentido, se han *incorporado* previamente en el *pueblo que no cree* y bajo la enseña de la filosofía irreligiosa. Muy de intento hago esta observacion histórica, para que se vea que lo acontecido en Inglaterra, en Alemania, en Francia, y últimamente en España, no es un argumento que pueda servir de apoyo al gobierno, para cohonestar su ley, sino una fuerte objecion que no resolverá en todos los siglos, mientras intente conciliar el principio religioso con la subsistencia de ese decreto impío.

"No hay duda, Sr. Exmo., es necesario abjurar la religion, ó considerarla, cuando menos, como un mueble de acomodamiento arbitrario en el edificio de la sociedad, para dictar semejantes medidas; porque estando los bienes de la Iglesia consagrados á Dios, declararlos nacionales, ó decir que no tienen dueño, es tener á Dios por una quimera. Yo estoy persuadido de esto, íntimamente persuadido: mi conviccion es irresistible, y como esta conviccion se identifica con mi deber y mi conciencia, yo lo sufriré todo, me resignaré á todo, me dejaré arrastrar en medio de la tribulacion, pediré á Dios fortaleza para sostener esta prueba terrible; pero no concederé jamas á los que tal han pensado y tal han hecho, el triunfo de creer, que han podido dictar esta ley y estar firmes al mismo tiempo en sus principios religiosos.

"Bien sé que hay cristianos de solo nombre, en quienes andan vulgarmen e confundidas la necia presuncion que todo pretende saberlo, con la deplorable ignorancia hasta de los primeros elementos de nuestra ciencia dogmática: que hay políticos necesitados de ser catecúmenos, y hombres de gabinete que han dedicado muy pocas horas de su vida al estudio de la religion; y que no seria estraño que hombres tan poco entendidos, incapaces de juntar dos relaciones en una ciencia tan vasta y tan ramificada, crean que una ley, como la presente, nada tiene que ver con la constitucion de la Iglesia y con sus elementos dogmáticos; que se pueden saquear todos sus bienes y conservar la conducta de cristiano; que la oposicion de los obispos es una rebelion pública y la perturbacion de las conciencias, miserables ilusiones de la piedad; pero tales hombres podrán aspirar al crédito de políticos, se harán admirar por su astucia y aun por su ingenio; mas tales hombres, cristianos por el bautismo, son en la realidad incrédulos é impíos por su conducta y por sus máximas. Yo, pues, estoy resignado, todo lo sufriré con

el favor divino, pero no tendré jamas en el concepto de religioso á ningun hombre que crea, que la autoridad civil puede echarse sobre los bienes de la Iglesia, sin perder por esto su título de religiosa."

§ 9º *y último.—Conclusion.*

Los estrechos límites de unas sencillas nociones sobre disciplina eclesiástica, no permiten dar á este pequeño trabajo la estension que seria muy de desear sobre tantos y tan variados puntos, como se presentan en el vastísimo campo de la disciplina de la Iglesia. Concluirémos, pues, este desaliñado opúsculo, recapitulando lo que en él queda asentado. El principal objeto ha sido, 1º presentar en un cuerpo de doctrina, de la manera mas ortodoxa y sencilla, lo que acá y acullá se halla esparcido sobre los puntos mas interesantes, ya por las circunstancias actuales, ya tambien muy principalmente por ser la clave y el fundamento de toda la disciplina eclesiástica: 2º recordar á los católicos en la difícil época que atravesamos, las verdades primordiales que mas importa tener á la vista y que por desgracia se han procurado oscurecer, complicándolas con cuestiones secundarias tratadas en el calor y efervescencia de las pasiones, y vestidas con el ropaje de coloridos que las desfiguran; y por último, 3º rectificar, si me es permitida esta espresion, varias especies gravísimamente perjudiciales á los derechos de la Iglesia, y que, ó bien la timidez ó la condescendencia, ó no sé qué, ha dejado correr como desapercibidas y aposesionarse del campo antes de ser depuradas y apreciadas en su justo valor.

Así, pues, he procurado definir la disciplina eclesiástica y presentar sus divisiones de tal suerte, que á una sola ojeada se echen de ver con claridad y precision los grandiosos objetos que ella abraza, á saber: la tutela de la fé, la fijacion y determinacion de los preceptos divinos y naturales, el régimen de la sociedad eclesiástica, la ordenacion de los actos religiosos, la administracion de los sacramentos, y que el mismo dogma anda mil y mil veces conexo con la disciplina. Pero una observacion no quiero pasar en silencio y es, que si bien este ó aquel hecho perteneciente á la disciplina eclesiástica no sea un dogma, todo hecho, sin embargo, lo presupone y estriba en él, de suerte que en el último análisis, si se pregunta el principio de que parte, se encontrará y se llegará al dogma. ¿Cuál es este dogma? La autoridad de la Iglesia. Por eso se examinó en seguida á quién toca el arreglo de la disciplina eclesiástica, y hemos visto no como opinion controvertible sino como punto de fé católica, que la santa Iglesia y solo ella está plenamente autorizada para disponer, administrar y moderar, es decir, para regir y gobernar

con una verdadera y propia jurisdiccion esterna cuanto concierne al pueblo cristiano en órden á la religion, á la disciplina y al culto. De donde concluimos, con la firmeza que da una consecuencia legítimamente lógica, que atribuir á los poderes temporales una intervencion esclusiva en materia de culto y disciplina esterna, es incurrir abiertamente en herejía.

No por esto hemos negado la tuicion y proteccion de la fé y de la Iglesia, que el Concilio Tridentino atribuye á los príncipes católicos, antes bien se ha patentizado cuán noble y digna de un príncipe cristiano sea la obligacion de proteger á la Iglesia: pero al propio tiempo ha quedado bien deslindado que esta obligacion no consiste en regir, sino en defender á la misma Iglesia; que ella no le da derecho al príncipe para constituirse en legislador ó juez de las cosas eclesiásticas, ni para ordenarlas á su arbitrio, sino solo para que con su apoyo se facilite la mejor y mas puntual observancia de las leyes emanadas de la Iglesia y sus legítimas potestades. Por vía de ejemplo se presentaron dos puntos, que á pesar de pertenecer al régimen esterno de la Iglesia son fundamentales, y en ellos las leyes de los príncipes piadosos no han podido tener otro objeto que prestar auxilio á la potestad innata de la Iglesia: estos fueron, 1º la potestad de prohibir libros contrarios á la fé y buenas costumbres, [1] y 2º la libertad de la Iglesia. Del primero

1 Esta ocasion me brinda con la mas bella oportunidad para hablar algo acerca de la prohibicion de los libros y de la autoridad y práctica de la Iglesia católica en hacerlo. Solo insinuaré esta importante materia, pues ella pide por sí sola un opúsculo no muy breve.

Comienzo por suponer que hablo con católicos, y para estos debiera bastar que la Santa Madre Iglesia así lo practique para rendirse á su autoridad; y que enseñan comunmente los teólogos, que es de fé católica que la Iglesia y su cabeza visible tienen derecho para ello (véase á Juarez, de trip. vist. disp. 20, n. 4): pero ya que desgraciadamente entre nosotros, á pesar de católicos, hay muchos que prevalidos del silencio, que por razones sin duda graves, ha guardado la autoridad eclesiástica en varias veces, se presumen con facultad bastante para leer los libros prohibidos, me veo en precision de apuntar un algo de las pruebas de esta verdad.

Presento solamente dos: Primera, la práctica constante de la Iglesia, fundada en la Santa Escritura. Segunda, la filosofía de ella. Consta en los *Hechos apostólicos*, c. 19, v. 19, que los fieles de Éfeso, gobernados por el apóstol San Pablo que se hallaba allí á la vez, "Trajeron sus libros los que habian seguido las artes vanas (la astrología y la mágia) y los quemaron delante de todos, y calculado su valor, se halló que subia á cincuenta mil denarios." Y por esto San Agustin enseña que la costumbre de precaverse de los libros impíos y de quemarlos, dimana de los santos apóstoles (de Bap., l. 4, c. 24). El mismo santo, hablando de un hereje convertido, dice: "Éste habia perecido, pero ya fué hallado: trae consigo para quemarlos los códigos por los cuales él mismo lo hubiera sido en el infierno (in ps. 61 in fine)." Y ésta,